

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-1/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Alejandro Sánchez Báez, representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dicho actor controvierte la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de

Veracruz¹ en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2019, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con la intención de influir en la equidad de la contienda electoral y la conducta relacionada con promoción personalizada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.	7
R E S U E L V E	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio electoral promovido por la parte actora, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como “Tribunal electoral local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

1. **Denuncia.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional a través de Zeferino Tejeda Uscanga, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó denuncia en contra de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, por el uso indebido de recursos públicos para promocionar su imagen de frente al proceso electoral local que se avecina.

2. **Registro de la denuncia.** El nueve de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, radicó la queja bajo el número CG/SE/PES/PRI/001/2019.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de seis de noviembre, admitió y emplazó al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente.

4. **Remisión del expediente.** El diecinueve de noviembre, la autoridad instructora remitió el expediente CG/SE/PES/PRI/001/2019 al Tribunal local y, en esa misma fecha, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal.

5. **Resolución impugnada.** El trece de diciembre, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2019, en la que determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, por la supuesta utilización de recursos públicos con la intención de influir en la equidad de la contienda electoral y promoción personalizada.

6. La resolución respectiva, fue notificada al partido actor el diecisiete siguiente.

7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre, Alejandro Sánchez Báez, ostentándose como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del órgano responsable, el cual fue dirigido a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral

8. **Recepción en Sala Regional Especializada.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dicha Sala integró el cuaderno de antecedentes SRE-CA-97/2019, con motivo de la

impugnación respectiva, y acordó su remisión inmediata a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

9. Recepción en Sala Regional Xalapa. El tres de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio SRE-SGA-OA-404/2019, por medio del cual, el actuario de la Sala Especializada remitió el medio de impugnación referido, así como el expediente respectivo.

10. Recepción y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-1/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, promovido por

SX-JE-1/2020

un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto a la supuesta utilización de recursos públicos para promocionar su imagen en el proceso electoral estatal que se avecina y desvío de recursos públicos, atribuidos a Eric Cisneros Burgos, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; competencia que por cuestión de materia y territorio corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como por el criterio sostenido por la Sala Superior referido a que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de las resoluciones emitidas por los Tribunales locales en los procedimientos especiales sancionadores².

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

² En términos de los acuerdos emitidos por el pleno de la Sala Superior en los expedientes SUP- SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-161/2018.

Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Improcedencia.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

18. Esta Sala Regional, considera que se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

19. Lo anterior, sobre la base de lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

20. Del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

21. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

22. Mientras que, para el cómputo de dicho plazo, el artículo 7 de la ley aludida dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso

electoral, el cómputo se hará tomando en cuenta solo los días hábiles.

23. Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, esta Sala advierte que rige una disposición similar, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal responsable, cuando la violación reclamada no guarde relación directa con alguna de las etapas del proceso electoral, serán días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

24. En el caso, la parte actora pretende impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida dentro del expediente con clave de identificación TEV-PES-2/2019, la cual fue emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

25. Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación personal que obra en autos, practicada al partido denunciante en la instancia previa, y actor en esta instancia federal, se tiene que transcurrió en exceso el plazo para presentar la demanda del presente juicio, pues se presentó de forma extemporánea.

26. En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la resolución impugnada fue emitida el trece de diciembre pasado y fue notificada personalmente al partido actor el diecisiete posterior.

27. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la diligencia de notificación se practicó a la parte actora –en términos de ley– el diecisiete de diciembre del año pasado, en el domicilio señalado, y a través del representante autorizado⁵.

28. A partir de lo anterior, esta Sala considera que el plazo que el partido actor tuvo para impugnar la resolución mencionada previamente, transcurrió del dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, excluyendo de dicho cómputo el sábado veintiuno y el domingo veintidós de ese mes y año, ya que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, atendiendo a lo dispuesto en los artículo 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto por el artículo 108, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, al ser un hecho público y notorio que durante la cadena impugnativa de origen no se desarrollaba proceso electoral local alguno en dicha entidad federativa.

29. Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Diciembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17 Se notificó la	18 Día 1	19 Día 2	20 Día 3	21 Excluido de

⁵ En términos de la cédula y la razón de notificación respectiva que obra a fojas 298 y 299 del cuaderno accesorio único.

		resolución impugnada				cómputo
22	23	24	25	26	27	28
Excluido de cómputo	Día 4 Fenece plazo para impugnar			Se presentó el escrito de demanda		

30. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que del sello de recepción que obra en la primera página del escrito de demanda, se tiene que el partido actor presentó ante el propio tribunal responsable el medio de impugnación que nos ocupa, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve⁶, lo cual hace patente que, al momento de su presentación, ya había transcurrido en exceso el plazo legal previsto para tal efecto.

31. En ese sentido, cobra especial relevancia lo informado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, al señalar que en términos del acuerdo del pleno de ese Tribunal por el que se autorizó el calendario oficial dos mil diecinueve, en el que se establece como periodo vacacional de invierno del dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese año, **ello no implica la suspensión de plazos y términos en la sustanciación de los medios de impugnación**, como se ve a continuación:

⁶ Visible en

III. OPORTUNIDAD. Se hace del conocimiento a esa autoridad que la sentencia fue emitida el trece del mes y año en curso y conforme al acuerdo plenario de este Tribunal Electoral, por el que se autoriza el calendario oficial 2019 de las actividades cívicas y festividades, se tiene que del dieciséis al treinta y uno de diciembre, nos encontramos en el periodo vacacional de invierno; lo cual no implica la suspensión de plazos y términos en la sustanciación de los medios de impugnación.



32. Lo anterior, genera convicción plena en este órgano jurisdiccional sobre la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación respectivo, ya que en términos del marco legal previamente establecido, es claro que con excepción del sábado y domingo que han sido identificados en la tabla previa, los demás días deben considerarse hábiles para efectos de la promoción del medio de impugnación, el tener prueba plena de que tales días sí fueron laborados por la autoridad responsable y que por tanto, no existe causa que justifique la suspensión para el cómputo de los plazos para la presentación del medio de impugnación respectivo.

33. Se afirma lo anterior, ya que, en términos de lo informado por la Magistrada Presidenta en relación con la oportunidad en la promoción del medio de impugnación, así como de lo previsto por el artículo 108, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal responsable, no existe duda sobre la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

34. En efecto, lo informado por la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local puede corroborarse con la data que consta en la cédula de notificación de la sentencia respectiva, correspondiente al diecisiete de diciembre, así como con el

aviso sobre la recepción de la demanda, correspondiente al mismo día de su presentación, esto es el veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, lo cual muestra –en términos de la normativa aludida– que en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de ese año, las labores jurisdiccionales del Tribunal Electoral local transcurrieron con normalidad, sin que exista planteamiento del actor en sentido contrario.

35. Asimismo, esta Sala Regional advierte –de la lectura integral– del acuerdo del pleno de ese Tribunal por el que se autorizó el calendario oficial dos mil diecinueve, que no existe acuerdo alguno sobre la suspensión de plazos y términos en el trámite ni en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de ese Tribunal.

36. De ahí que, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER”**⁷, sólo si la autoridad encargada de recibir un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para que este se presente, tales días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la

⁷ Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Pendiente de publicación.

oportunidad de su presentación, puesto que con ello se materializa la imposibilidad de hacerlo.

37. Sin embargo, en ese estado de cosas, existe convicción en este Tribunal en relación con que el escrito de demanda del presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, puesto que, en términos de la jurisprudencia aludida, en el caso que nos ocupa no existe evidencia en relación a que haya existido imposibilidad para que el interesado pudiera ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, tales como la imposibilidad de consultar el expediente para la redacción de su demanda, ni que hubiese solicitado constancias para aportarse como pruebas, o bien que hubiese existido imposibilidad en la presentación del escrito correspondiente.

38. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el presente juicio electoral es improcedente al haberse promovido de manera extemporánea, y por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

SX-JE-1/2020

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ